Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Dispónese en el ámbito del Estado Provincial, la creación del Sistema Provincial de Prestación Básica Alimentaria Parental, el que tiene por finalidad asegurar a favor de los niños, niñas y adolescentes, Jóvenes de hasta veintiún (21) años de edad, que sean hijos e hijas de funcionarios y empleados públicos, el cumplimiento de la obligación alimentaria prevista en los Artículos 658, 659, 660, 662 y demás concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y prevenir la configuración de desigualdades y perjuicios que afecten los derechos del progenitor o progenitora a cargo de los hijos, en beneficio indebido del progenitor no conviviente incumplidor de la obligación alimentaria.

También comprenderá el aseguramiento de la prestación alimentaria del hijo mayor de edad que se capacita y hasta alcanzar la edad de veinticinco (25) años, en los supuestos previstos por el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que se acrediten los extremos previstos en dicha norma.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley es de orden público y se encuentra sustentada en el respeto del principio del "Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente" consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de aplicación obligatoria en virtud de lo establecido por el Artículo 75° inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina, y en lo dispuesto por la Constitución de la Provincia de Catamarca, Artículo 65, apartado II "De la niñez", subapartados 2°, 3° y 5°.

ARTÍCULO 3°.- La presente Ley es de aplicación obligatoria para los funcionarios y empleados de los tres Poderes del Estado Provincial, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, cualquiera fuere su situación de revista, que resulten responsables de cumplir con obligación alimentaria respecto a sus hijos.

También es de aplicación obligatoria a todos los funcionarios y empleados de la totalidad de las municipalidades radicadas en el territorio provincial, incluidas aquellas que cuenten con Carta Orgánica Municipal o que la dicten en el futuro, en idénticas condiciones que los mencionados en el párrafo anterior.

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4º.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de la remuneración bruta mensual del funcionario o empleado público obligado al pago en virtud de lo establecido en el derecho de fondo, previa deducción de los aportes de ley, y con más lo establecido en concepto de salario familiar, ayuda escolar y cualquier otro emolumento basado en las relaciones de familia, en los porcentuales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Carácter y vigencia. La prestación alimentaria básica parental establecida en la presente ley reviste carácter de provisoria, y tendrá vigencia a partir del momento que sea solicitada por el/la progenitor/a a cargo de los hijos/as, o por el hijo/a mayor de edad que no haya alcanzado aún los veinticinco (25) años, siempre que acrediten los recaudos establecidos en la presente Ley, y hasta que los alimentos sean establecidos judicialmente y comunicado en forma fehaciente por autoridad judicial competente al organismo empleador del obligado al pago.

Procedimiento

ARTÍCULO 6º.- Legitimación. Se encuentran legitimados para pedir la liquidación y pago de la prestación alimentaria básica parental:

a) El progenitor o progenitora que conviva con los niños, niñas o adolescentes;

b) Los hijos o hijas mayores de dieciocho (18) años y que no hayan alcanzado la edad de veinticinco (25) años, cuya situación se encuentre encuadrada en las previsiones del Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación;

c) La persona a favor de quien se hubiera delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, en los términos y con los alcances previstos en el Artículo 643 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7º.- En los casos de hogar monoparental o monomarental, el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, o los hijos jóvenes hasta las edades consignadas en el Artículo 1°, o tercero a quien se le hubiere delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, puede presentarse ante la autoridad de aplicación correspondiente al poder del Estado en el que el obligado al pago presta servicios, y peticionar la registración de la situación de incumplimiento alimentario a los fines del otorgamiento de la prestación alimentaria básica parental.

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8º.- El/la peticionante de la prestación alimentaria básica parental, debe acompañar los instrumentos que acrediten la filiación del niño, niña, adolescente en representación del cual ejerce el derecho, o hijo joven encuadrado en las situaciones previstas en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, e indicar:

a) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad del/la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes beneficiarios de la prestación alimentaria;

b) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, del/la progenitor/a peticionante y conviviente que ha asumido el cuidado parental de hecho;

c) Acreditar el domicilio en que residen los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que resultarían beneficiarios/as de la prestación alimentaria;

d) Indicar el organismo donde el obligado al pago presta servicios;

e) Presentar declaración jurada que no existe aún fijación judicial de alimentos ni embargo, o que, habiendo sido establecida mediante el procedimiento de mediación, la misma no se encuentra aún homologada judicialmente, ni comunicada al organismo empleador;

f) En el caso de que el/la peticionante conviva con un hijo mayor de edad de acuerdo a la ley sustancial, pero menor de 21 años, se deberá acreditar además que el mismo reside en el mismo domicilio que aquel/lla;

g) En los supuestos previstos en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el/la peticionante deberá acreditar también que el hijo mayor de edad, que no alcanzó aún la edad de veinticinco (25) años, se encuentra realizando estudios o preparación profesional de arte u oficio que le impide proveerse de medios necesarios para su subsistencia independiente;

h) Si uno/a o más de los niños, niñas o adolescentes fuesen discapacitados, se deberá acreditar tal circunstancia mediante la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por autoridad competente;

i) Indicar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria de titularidad exclusiva del/la progenitor/a solicitante, o hijo/a mayor de edad, donde se deberán transferir mensualmente

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

las sumas dinerarias correspondientes a la prestación alimentaria básica parental.

ARTÍCULO 9º.- Efectuada la petición y acreditados los extremos previstos en el Artículo 8° según correspondiere, y previa verificación por parte del organismo empleador de que no existe comunicación fehaciente de autoridad judicial competente sobre orden de embargo en concepto de cuota alimentaria, se procederá a retener mensualmente los importes correspondientes a la prestación alimentaria básica parental que correspondiere, de acuerdo a la cantidad de hijos acreditada, en base a lo previsto en el Artículo 10.

ARTÍCULO 10.- Con los alcances indicados en los Artículos precedentes, establécese como Prestación Alimentaria Básica Parental, la siguiente:

a) Por un (1) niño, niña o adolescente: el quince por ciento (15%) del haber o ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley;

b) Por el/la segundo/a niño, niña o adolescente, un cinco por ciento (5%) adicional;

c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente, un tres por ciento (3%) adicional;

d) Por el/la cuarto/a niño, niña o adolescente, un dos por ciento (2%) adicional.

La prestación alimentaria básica parental no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de los haberes o ingresos brutos mensuales que se liquiden al obligado alimentario, previa deducción de los aportes de ley, salvo el supuesto previsto en el Artículo 11.

ARTÍCULO 11.- Hijo/a Discapacitado/a. Si uno o más de los hijos menores en cuya representación un/a progenitor/a peticiona la Prestación Alimentaria Básica Parental, tuviese una discapacidad, a los porcentuales establecidos en el artículo anterior se le adicionará un porcentual del tres por ciento (3%) por cada hijo discapacitado.

ARTÍCULO 12.- Los importes retenidos en virtud de las disposiciones de la presente ley, y conforme los porcentuales previstos en los Artículos 10 y 11, deben ser transferidos y/o acreditados en la cuenta bancaria informada por el/la peticionante, en la misma fecha en que se proceda al pago o acreditación en cuenta de los haberes del funcionario o empleado obligado alimentario.

ARTÍCULO 13.- Los funcionarios públicos que incumplan o retarden indebidamente la tramitación o el otorgamiento de la Prestación

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Alimentaria Básica Parental, y su consiguiente liquidación y pago, serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas dinerarias que hubieren omitido retener y/o acreditar.

ARTÍCULO 14.- Los importes que se acrediten o transfieran a favor del/la progenitor/a solicitante, en concepto de Prestación Alimentaria Básica Parental, será considerada a los efectos legales, como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se determine en sede judicial en caso de que esta última fuese mayor.

ARTÍCULO 15.- En el supuesto de que la cuota alimentaria determinada en sede judicial fuese inferior a la Prestación Alimentaria Básica Parental, las sumas liquidadas, retenidas y transferidas a favor del/la peticionante por este último concepto, no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por sus beneficiarios/as.

ARTÍCULO 16.- Cese de la Prestación Alimentaria Básica Parental. La prestación alimentaria básica parental cesa de pleno derecho:

a) Por fijación de cuota alimentaria por parte de autoridad judicial competente, debidamente comunicada al organismo empleador, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;

b) Por medida cautelar dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que fuese posterior a la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial a dicho organismo;

c) Por sentencia dictada por autoridad judicial competente, a partir de la primera liquidación de haberes que correspondiere practicar en forma subsiguiente a la de la fecha de ingreso de la notificación u oficio judicial al organismo empleador;

d) Por cumplimiento de la mayoría de edad del/los/las hijo/s o hija/s beneficiarios de la obligación alimentaria en virtud de la cual fue otorgada y liquidada;

e) Al alcanzar el hijo o la hija los veinticinco (25) años, en los supuestos previstos en el Artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 17.- Autoridades de Aplicación. Son autoridades de aplicación de la presente ley, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

a) El Ministerio de Trabajo y Empleo, u organismo que lo reemplace en el futuro, en el ámbito de la Administración Pública Central dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;

b) La Secretaría de Superintendencia dependiente de la Corte de Justicia, en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca;

c) Las áreas de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes en cada Cámara del Poder Legislativo;

d) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de cada una de las municipalidades;

e) Las áreas de Administración de Personal y Liquidación de Haberes de los organismos autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su publicación del Boletín Oficial. La falta de reglamentación de las disposiciones de la presente ley no impedirá el ejercicio del derecho de peticionar, ni el deber del Estado Provincial de tramitar, otorgar, liquidar y acreditar los importes correspondientes a la Prestación Alimentaria Básica Parental.

ARTÍCULO 19.- Facúltase a la Corte de Justicia a dictar normas reglamentarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

ARTÍCULO 20.- Facultase a los/las titulares de ambas Cámaras que integran el Poder Legislativo de la Provincia, a dictar normas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 21.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Dr. CARLOS FEDERICO GEREZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS